

CIRCULAR No. 1372

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020

PARA: PRESIDENTES EJECUTIVOS, DIRECTORES JURÍDICOS Y DE REGISTRO.

DE: PRESIDENCIA CONFECÁMARAS

Ref.: Decreto 593 del 24 de abril de 2020 – Ampliación aislamiento preventivo obligatorio.

IMPORTANTE

Apreciados Doctores,

El pasado 24 de abril fue expedido el **Decreto 593 de 2020** por el cual, de acuerdo a lo anunciado por el Gobierno Nacional, se extiende el aislamiento preventivo obligatorio de todas personas hasta las **cero horas del día 11 de mayo de 2020**, con el objetivo de continuar con el propósito de prevenir, mitigar y controlar la expansión del virus COVID-19, desde una perspectiva que permita promover el distanciamiento social a partir de la restricción de la movilización de personas en sus territorios, conservando el ejercicio de actividades de primera necesidad y la reactivación de algunos sectores económicos.

A continuación, nos permitimos resaltar las principales modificaciones que introduce este decreto en relación con el Decreto 531 de 2020:

I. Nuevas actividades permitidas durante el aislamiento.

El Decreto 593 de 2020, establece **41 excepciones**, conservando 31 de las ya establecidas en el Decreto 531 de 2020, ampliando el rango de actividades autorizadas en 3 excepciones y consagrando **7 nuevas excepciones** al aislamiento obligatorio, que permiten la reactivación de nuevos sectores económicos, tal como había sido anunciado por el Presidente de la República, entre los que se incluye:

- Prestación de servicios y desplazamiento a casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, chance, lotería, servicios de registro de instrumentos públicos y servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

- La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una hora diaria.
- La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- Parqueaderos públicos para vehículos.

Es importante destacar que, para el inicio de las actividades exceptuadas por este Decreto, las personas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a la entidad donde laboran, y para el caso de las empresas privadas, mediante el carné o constancia de la empresa. Así mismo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud, así como atender las instrucciones que para evitar la propagación del Covid -19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

II. Protocolos de bioseguridad para los Sectores de la Construcción y Manufactura.

El regreso de las actividades en los sectores de la construcción y la manufactura, se hará de manera paulatina y cumpliendo con las medidas preventivas de mitigación y protocolos de bioseguridad para reducir la exposición y contagio por coronavirus COVID-19.

Para este efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió a través de la **Resolución 666 de 2020**, a través del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus, que deben ser

implementados y adoptados para todas las actividades económicas, sociales y sectores; y la **Resolución 675 de 2020**, por el cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo, control y prevención de la transmisión del Covid – 19 en la industria manufacturera.

Por su parte el Ministerio de Comercio a través de la **Resolución 498 de 2020**, estableció los lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto 593 de 2020, relacionado con la habilitación del Sector Manufacturero, en donde fijó los subsectores de manufacturas y sus cadenas, a los que les está permitido el derecho de circulación, conforme la Clasificación de Actividades Económicas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estos son:

- 1) Fabricación de productos textiles.
- 2) Confección de prendas de vestir.
- 3) Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.
- 4) Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.
- 5) Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.
- 6) Fabricación de sustancias y productos químicos.
- 7) Fabricación de productos elaborados de metal.
- 8) Fabricación de maquinaria y equipos, aparatos y equipos eléctricos.

Las empresas de los subsectores de manufacturas y sus cadenas descritas, no podrán entrar a operar hasta tanto no hayan realizado el proceso de validación ante la secretaría municipal o distrital correspondiente.

De acuerdo con esta Resolución, cada entidad de orden municipal o distrital, en el marco de sus competencias, determinará el proceso de validación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que ellas mismas impartan.

III. Vigilancia del cumplimiento de protocolos e instrucciones.

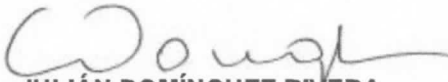
La violación e inobservancia de las medidas adoptadas por el Decreto 593 de 2020, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 539 de 2020, en materia de cumplimiento de los protocolos generales y sectoriales expedidos por el Ministerio de Salud para la reactivación de los Sectores de la Construcción y Manufactura, estará a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde funcional cada planta, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de las competencia de otras autoridades.

IV. Continuidad trabajo en casa.

El Decreto 593 de 2020 reitera a entidades del sector público y privado, que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, procuren que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Cordial saludo,



JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA

Presidente